



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 592-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JOSÉ ANTONIO PALACIOS ESPINOZA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 MATERIA : PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

Lima, 26 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 168-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de febrero de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 13 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable grifo "Túpac Amaru" de titularidad de José Antonio Palacios Espinoza (en adelante, **José Palacios**) ubicado en carretera Central S/N Mz. 2 Lt. 24 AAHH Túpac Amaru Sector 2, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 32-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ del 4 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 40-2016-OEFA/OD PASCO⁴ del 13 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Pasco analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado José Palacios habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1857-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 14 de noviembre de 2017, notificada el 27 de noviembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) la Autoridad Instructora (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM⁷) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10428061395.

² Páginas 20 al 24 del archivo Informe de Supervisión N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en CD que obra a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 10 del archivo "Informe N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 17 del expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



J





Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado José Palacios, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 26 de noviembre del 2018, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 168-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 19 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folios 60 al 62 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: José Antonio Palacios no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

a) Normativa aplicable

9. El artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**)¹² establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
10. El artículo 37°¹³ de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir anualmente a la autoridad competente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DRMS**) que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente periodo.
11. Asimismo, el artículo 115°¹⁴ del Reglamento de la LGRS aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ordena que los citados documentos deberán ser

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹³ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314.

"Artículo 37°.- Acondicionamiento de residuos

37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente periodo."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

12. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente su Declaración del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

a) **Análisis del único hecho imputado**

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Pasco constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado José Palacios no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.¹⁵
14. En el ITA¹⁶, la OD Pasco concluyó que el administrado José Palacios no presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014.
15. Asimismo, en el escrito de descargos, el administrado señaló que el 24 de enero del 2014 cumplió con presentar la DMRS del 2013 y el PMRS del 2014 al OEFA, mediante documento con registro N° 05997¹⁷.
16. De la revisión del referido documento, se aprecia que el administrado presentó la DMRS del 2013 y el PMRS del 2014 de catorce unidades productivas dentro de las cuales se encuentra el Grifo Túpac Amaru de titularidad de José Palacios, ubicado en carretera Central S/N Mz. 2 Lt. 24 AAHH Túpac Amaru Sector 2, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.
17. Al respecto, es importante precisar que conforme a las normas citadas en los considerandos precedentes, se advierte que el administrado tuvo como plazo máximo para presentar tanto la DMRS del 2013 como el PMRS del 2014 hasta el día quince (15) hábil del año del 2014, es decir, hasta el 22 de enero de 2014; por lo que habría realizado la presentación de los referidos documentos fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

III.1.2 Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

18. Al respecto, es pertinente analizar si la acción posterior al hecho detectado durante la supervisión regular 2014 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁸.



¹⁵ Páginas 8 del archivo "Informe N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁶ Folio 8 del expediente.

¹⁷ La documentación presentada por el administrado con fecha 24 de enero del 2014 lleva como título Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Sin embargo, de la revisión de dicha información se determina que existió un error material por parte del administrado al señalar que presentó el Plan de Manejo de Residuos del 2013 dado que en el señalado Plan se establecen las medidas y procedimientos a ser realizados por el administrado el 2014 en relación a la gestión de los residuos sólidos en el año 2014. Por lo tanto, se considerará que el PMRS presentado corresponde al del periodo 2014.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Pasco o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁹.
20. A fin de evaluar si la acción efectuada por el administrado José Palacios califica como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Pasco o el Supervisor han requerido la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
21. Al respecto, se advierte que la OD Pasco, mediante el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2014²⁰, requirió al administrado la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO

(...)

2. Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – 2013

3. Plan de Manejo de Residuos Sólidos – 2014

(...)"

22. Sin embargo, el administrado presentó la DMRS del 2013 y el PMRS del 2014 el 24 de enero del 2014, es decir, antes del requerimiento de la subsanación del incumplimiento por parte de la OD Pasco. En este sentido, la subsanación tiene un carácter voluntario.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado José Palacios subsanó la presunta conducta infractora sin mediar requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora o supervisor y antes de la emisión de la presente Resolución Subdirectoral, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Inciso 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo que **corresponde archivar el presente PAS.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Páginas 23 del archivo "Informe N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



19

20





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **José Antonio Palacios Espinoza** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1857-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **José Antonio Palacios Espinoza** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



CCHM/ua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA